



SANTIAGO, 15 de diciembre de 2023

REF: Remite comentarios del Estado de Chile a comunicación del Comité de Trabajadores Migratorios de 11 de diciembre de 2023 (CMW/followup/37/ik)

**Señor
Edgar Corzo Sosa
Presidente
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
GINEBRA, SUIZA**

Excelentísimo señor,

Junto con saludarlo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74(1) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (la "Convención"), tengo el agrado de remitir los comentarios del Estado de Chile a las observaciones contenidas en la comunicación de la referencia, remitida por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ("CMW") con fecha 11 de diciembre de 2023 (CMW/followup/37/ik), y en la cual se examina el informe de seguimiento de las recomendaciones prioritarias presentado por Chile (CMW/C/CHL/FCO/2) con fechas 1 y 24 de mayo de 2023.

El Estado de Chile quisiera comenzar reiterando su pleno compromiso con los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y con el respeto a los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y se encuentran vigentes. En ese contexto, Chile valora y agradece las recomendaciones efectuadas por el CMW en su comunicación y anteriores informes, y continuará sus esfuerzos para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones internacionales, incluyendo en lo que respecta a la implementación de las recomendaciones prioritarias que estaban siendo objeto de seguimiento.

Sin embargo, el Estado de Chile quisiera hacer presente **la importancia de que las acciones realizadas por el CMW y los demás organismos internacionales se efectúen de conformidad con las competencias otorgadas por los Estados a dichos órganos, en el marco de la arquitectura internacional de protección de los derechos humanos.** En ese contexto al Estado de Chile le preocupan las referencias contenidas en la comunicación a: (i) la supuesta retención de niños y niñas de origen haitiano en el aeropuerto de Santiago el día 14 de marzo de

2023; y (ii) la situación de la Sra. Ana Paredes y su hijo, ambos de nacionalidad dominicana, y una serie de hechos acaecidos a su respecto en el mes de octubre de 2023. En relación con esos hechos (y especialmente respecto del segundo), el CMW solicita, en la comunicación de la referencia, que el Estado de Chile proporcione antecedentes sobre esas situaciones, además de realizar una serie de cuestionamientos a los procesos judiciales y las actuaciones de los organismos competentes, e instar al Estado a adoptar medidas de reparación integral, y para prevenir la repetición de estos hechos, incluyendo medidas legislativas y administrativas.

Las referidas afirmaciones y hallazgos, en conjunto con las solicitudes que se formulan al Estado de Chile, resultan altamente irregulares. En efecto, como es de conocimiento del Comité, el proceso de análisis de informes periódicos, en el que se enmarca la referida comunicación y el proceso de seguimiento en curso, tienen por objeto que los Estados puedan informar las medidas *"legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención"*, como también *"los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención"* (artículo 73 de la Convención), entre otras materias.

En ese sentido, las Directrices para los Informes Periódicos que han de presentar los Estados Parte en virtud del artículo 73 de la Convención (CMW/C/2008/1), elaboradas por el CMW, indican que el Informe debe proporcionar información sobre los siguientes aspectos:

- a) La puesta en práctica de la Convención teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por el Comité en sus observaciones finales sobre el informe anterior del Estado Parte.
- b) La evolución reciente del derecho y de la práctica que afecte al disfrute de los derechos de los trabajadores migratorios. El documento sobre la Convención no deberá consistir en una mera enumeración o descripción de la legislación del Estado Parte, sino que deberá explicar en detalle los aspectos prácticos de su aplicación.
- c) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para difundir y promover la Convención y para cooperar con la sociedad civil a fin de promover y respetar los derechos reconocidos en la Convención, y la preparación del documento del Estado Parte sobre la Convención".

A ello se agrega la solicitud, contenida en las referidas Directrices de incorporar información general sobre ciertas categorías, y sobre ciertas disposiciones específicas de la Convención. Ello **confirma el carácter general de la información a ser proveída en el marco del proceso de presentación de informes periódicos y de seguimiento, que no se refiere a casos particulares sino al marco general de aplicación de la Convención**, las medidas adoptadas y los desafíos identificados.

Así, por cierto, lo ha reconocido la doctrina especializada. Como lo señalan Kälin y Künzli, *"State reports **should not focus on specific cases** but present a state's legislation and practical experiences as well as review and assess the status of implementation of treaty obligations"*.¹

En lo que respecta al rol del CMW, como órgano a cargo de la revisión de los informes periódicos, resulta pertinente notar que los Presidentes de los Órganos de Tratados (incluyendo el CMW), en el Informe de su Reunión 26° elaboraron un "Marco de las observaciones finales", de aplicación común a todos ellos y donde se describen los contenidos de las Observaciones Finales y las recomendaciones formuladas en el marco del proceso de seguimiento (A/69/285). Al respecto, es importante destacar que el referido documento enfatiza que los Comités deben examinar cuestiones como *"las mejoras legislativas, administrativas, programáticas"*, como también *"los obstáculos estructurales u otros factores que influyen en la aplicación de la convención"*.

El lenguaje utilizado en ese documento y en otras guías pertinentes es claro en su referencia a los aspectos globales de aplicación de las Convenciones en cuestión, excluyendo la referencia a casos concretos. Nuevamente, la doctrina especializada confirma esta interpretación. Como lo señalan Kälin y Künzli, *"[t]he orientation [of the reporting mechanisms] towards **obtaining an overview of a state's legal system rather than focusing on isolated individual cases** clearly has the potential, through the Concluding Observations, to harmonize to some extent law worldwide in areas of relevance to human rights"*.²

En consecuencia, es claro que el proceso de presentación, examen y seguimiento de informes periódicos, que Chile aceptó como Estado Parte de la Convención, es un proceso en el cual los Estados informan sobre el proceso de implementación del tratado en términos generales, dando cuenta de avances legislativos, administrativos o programáticos, y de obstáculos y dificultades estructurales en relación con ella, sobre las cuáles comentará el Comité respectivo y formulará recomendaciones. **En ningún caso, el proceso de presentación, examen y seguimiento de informes periódicos se enfoca en casos concretos o situaciones particulares.**

Por ello, el proceso de revisión y seguimiento de informes periódicos debe distinguirse de un segundo proceso regulado en la Convención, y que se refiere a la competencia del Comité *"para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención"* (artículo 77 de la Convención). De conformidad con dicha disposición, y de manera similar a otros Órganos de Tratados del Sistema de Naciones Unidas, el CMW puede dar inicio a un procedimiento cuasi-jurisdiccional, que tiene una serie de requisitos de admisibilidad, competencia y fondo, y que termina con una opinión no vinculante para el Estado de Chile. De conformidad con la práctica de los demás Órganos de Tratados, dicha opinión puede

¹ Walter Kälin y Jörg Künzli. *The Law of International Human Rights Protection* (Oxford University Press, 2019), p. 208.

² *Ibid*, p. 212.

contener recomendaciones, incluyendo la eventual adopción de medidas de reparación y/o garantías de no repetición respecto de las personas individualizadas en la comunicación.

Pues bien, es importante precisar que **la competencia del CMW para recibir y examinar comunicaciones individuales y formular las recomendaciones correspondientes, requiere que los Estados en cuestión formulen una declaración unilateral de aceptación de dicha competencia, declaración que Chile no ha formulado hasta la fecha.** Al mayor abundamiento, el artículo 77(8) de la Convención dispone que la competencia del CMW para recibir y examinar estas comunicaciones entrará en vigor cuando al menos diez Estados Parte hayan formulado las referidas declaraciones. Sin embargo, hasta la fecha, sólo cuatro Estados han formulado dicha declaración (Ecuador, El Salvador, México y Uruguay). En consecuencia, incluso respecto de esos Estados, el mecanismo de comunicaciones individuales no está aún vigente.

En ese contexto, **no parece pertinente que el CMW utilice el procedimiento de informes periódicos y de seguimiento de las recomendaciones, regulado en los artículos 73 y 74 de la Convención, para incorporar hallazgos y formular recomendaciones para casos específicos.** Ello supone alterar la distribución de competencias prevista en la Convención.

Atendido lo anterior, el Estado de Chile, junto con agradecer las recomendaciones formuladas por el CMW, que serán debidamente consideradas en la implementación de sus políticas públicas, dando cuenta de los avances en los futuros informes periódicos, **solicita respetuosamente al CMW llevar adelante el proceso de presentación, revisión y seguimiento de informes periódicos, en los términos establecidos en la Convención, y abstenerse de formular recomendaciones orientadas a medidas de reparación y/o garantías de no repetición respecto de personas específicas,** por situarse ello fuera de sus competencias a la luz de los artículos 73 y 74 de la Convención.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Saluda a US.,



TOMÁS PASCUAL RICKE
Embajador
Director de Derechos Humanos